

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1485
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SAULO RIVERA CAMPO
Demandado: HERIBERTO BRIÑEZ SUAREZ
Radicación: 760014003008202100541

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **SAULO RIVERA CAMPO**, a través de apoderado judicial, contra **HERIBERTO BRIÑEZ SUAREZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, el apoderado señala en los hechos de la demanda que se pactó el valor de \$15.000.000.00 por concepto de arras penitenciales en el evento en que se diera el incumplimiento de lo estipulado, y por otro lado, en las pretensiones indica que el demandado adeuda la totalidad de \$60.000.000.00 aduciendo que corresponde a "*las arras de promesa de compraventa y las reparaciones locativas realizadas*", relacionando en dicho acápite la causación de intereses moratorios y corrientes sobre un capital que no se entiende de donde proviene, ello si miramos que en los hechos de la demanda no se hace ninguna referencia a si la suma que se indica en el hecho séptimo [\$45.697.246.00] es por concepto de las aludidas facturas que allega como anexos o ciertamente a que conceptos en concreto pertenece. Afectando así, el requisito del numeral 4º y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado JAIRO GIOVANNI HERNANDEZ PACHECO, portador de la T.P. No. 347515 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 102
Fecha: SEP.03.2021

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85342b6794c37d28afbda7b58b8c00132e3c6cb21fc4c7c4b04532a6251ede6

Documento generado en 02/09/2021 02:32:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>